

Año: 2022

Expediente: 15274/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

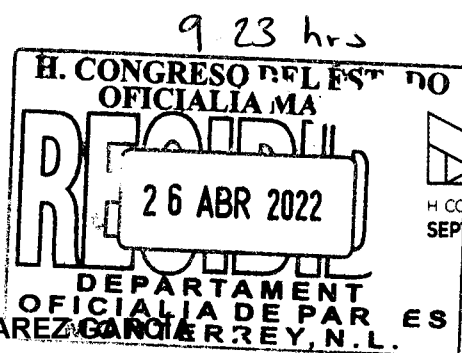
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A FORTALECER EL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA Y PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS MUJERES Y NIÑAS QUE HABITAN EN NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de abril del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas de protección son acciones que realizan las autoridades de forma urgente para prevenir de un peligro inminente, o bien, para responder a situaciones que pone en riesgo la integridad de una persona. Por lo que, ante una situación de violencia contra mujeres y niñas, esta figura puede ser crucial para evitar que las agresiones no escalen y culminen en una muerte violenta.

Ante la preocupación de la violencia contra las mujeres y niñas, es que la presente iniciativa tiene el objetivo de ampliar la figura legal de las órdenes de protección para evitar un daño mayor a la integridad de las mujeres y brindar una mayor certeza de seguridad, por lo que se propone adoptar en nuestra legislación local, la reforma que modifica la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se aprobó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de marzo del 2021.

Con la adopción de la mencionada reforma se estaría fortaleciendo el sistema de protección para que las mujeres vivan una vida libre de violencia en Nuevo León ya que se propone:

- Prolongar la duración de las órdenes de protección. Durarían 60 días con posible prórroga de 30 días o hasta que cese la situación de riesgo.
- Establecer que las órdenes de protección se deberán dictar inmediatamente o a más tardar 4 horas después de su solicitud.
- Propone que las órdenes se deberán dictar e implementar con base en principios rectores, como, por ejemplo, el de protección, proporcionalidad, oportunidad y eficacia y pro persona, entre otros.
- Dispone que podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su asesor jurídico o del ministerio público, y que, al tratarse de niñas,

la autoridad las decretará aun cuando no exista solicitud y actuará con el interés superior de la niñez.

- Dicta que las órdenes serán registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres.
- Prohíbe que se impida el acceso a la seguridad y a la justicia a mujeres en razón a su situación migratoria, de discapacidad, origen étnico o cualquier otra condición.
- Señala una nueva clasificación de las órdenes con base en, si se requiere que sean emitidas por una autoridad jurisdiccional, o bien, si pueden ser dictadas por un ministerio público u otra autoridad administrativa. Con esto se da mayor celeridad a la atención de la problemática.

La presente iniciativa también incorpora en el tema de órdenes de protección los principios internacionales:

- Pro persona
- Interés superior de la niñez.

En la presente propuesta, se recogen experiencias de organizaciones de la sociedad civil que trabajan con situaciones de violencia contra las mujeres en razón de género y que, buscan mediante la iniciativa colaborativa dar una propuesta ciudadana desde los feminismos, por lo que se propone:

- Considerar los principios de buena fe, igualdad y no discriminación.
- Indicar que se deberá realizar un protocolo para la implementación de las órdenes de protección con perspectiva de género e intercultural.
- Determinar sobre la solicitud de las órdenes de protección.

Por lo anterior, la reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se plantea, es la responsabilidad que como legisladores adquirimos de trabajar por mejorar la realidad de todas las nuevoleonenses.

Actualmente, las órdenes de protección tienen una temporalidad tan limitada y otras diversas áreas de oportunidad, que son ineficientes para proteger y salvaguardar, ya que, si en la actualidad las órdenes fueran muy efectivas, Nuevo León no presentaría un aumento en los delitos que afectan la integridad de las mujeres, como los son, la violencia sexual y la violencia familiar.

Dicha aseveración encuentra su fundamento en las estadísticas de diversas instituciones públicas que nos muestran de manera cuantitativa las violencias ejercidas contra las mujeres, adolescentes y niñas en razón de género.

En la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, publican mensualmente los datos por tipo de delito, por ello podemos observar que, en materia de violencia familiar, tan solo al

mes de marzo del 2022 se han llevado a cabo 4, 469 situaciones. Ahora bien, al observar el comportamiento de los años anteriores, se confirma el incremento, puesto que, en el año 2021 hubo 21, 029 casos, en el 2020 fueron 17,940 y en el 2019 ocurrieron 16,339 casos.

La fuente antes mencionada, informa que, en relación a los delitos sexuales, hasta el mes de marzo se habían contabilizado 784 casos contabilizados en cuatro tipos penales, abuso sexual, estupro, violación y equiparable a la violación. En comparación con años anteriores que durante 2021 ocurrieron 3,187; en 2020 fueron 2,524; y en 2019 se registraron 2,421 conductas.

De acuerdo con datos presentados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a marzo del presente año, Nuevo León concentró 1 de cada 10 feminicidios a nivel nacional, esto al presentar 21 feminicidios. Estas cifras, colocan a nuestro estado en el segundo lugar, tan solo por debajo del Estado de México en el que se han registrado 39 feminicidios.

El Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres en Nuevo León informa que, se han emitido 771 órdenes de protección. Y de los 86,161 casos de violencia, casi 80,000 son en su modalidad familiar y por el tipo física o psicológica.

Con base en lo anterior, podemos observar que el fenómeno de la violencia contra las mujeres está vigente y necesita de mayores herramientas para hacerle frente. Actualizar las órdenes de protección es reconocer que tenemos la obligación de salvaguardar la vida, seguridad y dignidad de las nuevoleonenses, obligación que adquirió el estado mexicano a nivel internacional.

Entre los instrumentos jurídicos internacionales con los que cuenta México, encontramos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará” que señala en su artículo 4 inciso b y c, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; Y en el artículo 7 señala que, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por lo cual deberán, entre otras acciones, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Por otra parte, desde el 2012, el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, recomendó:

“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

Asimismo, en legislación aplicable a nivel nacional, tenemos que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 8 establece:

“Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.”

En el ordenamiento antes señalado, en el artículo 14 fracción I, se indica que las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Aunado a lo anterior, en el amparo en revisión 24/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, ante la violencia doméstica, y para prevenir otros tipos de abuso como el emocional o el físico en contra de las mujeres en el ámbito privado, las medidas de protección son mecanismos idóneos que se tienen para preservar la integridad de las víctimas.

Por todo lo anterior, con base en compromisos nacionales e internacionales, propongo que, las y los legisladores locales, trabajemos en fortalecer el marco jurídico en materia de órdenes de protección para garantizar el acceso a la justicia y a la protección de la vida e integridad de las mujeres y niñas que habitan en Nuevo León y que temen por su seguridad. Por lo anteriormente expuesto, propongo el siguiente:

DECRETO

UNICO. Se reforman por adición de un segundo y tercer párrafos el artículo 18. Se derogan las actuales fracciones I, II y III del artículo 19 y se adicionan las nuevas fracciones I, II con un segundo y tercer párrafo. Se derogan los contenidos de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24; y se adicionan nuevos contenidos a los artículos 20, 21, 22, 23, 24. Se adicionan los artículos 24 bis, 24 bis 1, 24 bis 2, 24 bis 3, 24 bis 4, 24 bis 5, 24 bis 6, 24 bis 7, 24 bis 8, 24 bis 9, 24 bis 10, 24 bis 11, 24 bis 12 y 24 bis 13.

Artículo 18. ...

Deberán otorgarse de oficio, a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o infancias, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y el Instituto Estatal de las Mujeres, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección que se refieren en el presente Capítulo.

Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 20. **Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.**

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 21. **Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:**

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de buena fe: las autoridades deben presumir la buena fe de las mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Principio de autonomía: las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia penal o una demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo. Las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial.

IV. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

V. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

VI. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

VII. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VIII. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

IX. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

X. Principio de igualdad y no discriminación: todas las mujeres y niñas tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Estará prohibida toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, orientación sexual, características sexuales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las mujeres y niñas.

Artículo 22.- La solicitud para el otorgamiento de las órdenes de protección podrá ser oral o escrita. Deberá incluir una narración de los hechos y, de ser posible, la descripción del tipo de violencia, el contexto en el que la violencia ha ocurrido y el tipo de órdenes que se solicitan.

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por:

- I. La mujer o niña que requiere ser receptora de la orden, o su representante;**
- II. Por la autoridad policial, en caso de emergencia;**
- III. Por el Ministerio Público, cuando se identifique la necesidad de emitir órdenes que únicamente son competencia de la autoridad jurisdiccional; y**
- IV. En caso de emergencia, por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo, peligro o situación de violencia en que se encuentra la mujer o niña.**

Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

En caso de tratarse de mujeres y niñas indígenas o con alguna discapacidad, la información proporcionada deberá ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad que dicte la orden de protección deberá realizar una valoración del riesgo. Asimismo, proporcionará información a la mujer o niña para que, si así lo desea, acuda a una valoración médica o psicológica.

Las autoridades competentes que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

Las personas mayores de doce años de edad, podrán solicitar, a las autoridades competentes que los representen en sus peticiones y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de oficio dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

Artículo 23. Para dictar una orden de protección basta que existan indicios del posible riesgo o peligro en el que pueda encontrarse la mujer o niña, por lo que las órdenes de protección no deben ser condicionadas a que la vida de la mujer en situación de violencia esté comprometida, o a que la violencia sea extrema.

Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;**
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;**
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;**
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;**

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

Artículo 24. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

VI. El tipo o modalidad de la violencia, así como las particularidades de la violencia que deriven de la circunstancia en que se encuentra una mujer o niña.

VII. La existencia de antecedentes de violencia o amenazas previas.

VIII. Las características de la violencia.

IX. Situación económica inestable u otra situación que genere dependencia económica o patrimonial.

X. La relación entre la mujer en situación de violencia y el agresor.

XI. Las necesidades que se deriven de su situación particular, analizando su identidad de género, expresión de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión u otra condición que pudiera colocarla en una situación de mayor riesgo.

XII. La perspectiva intercultural. Al aplicarse se puede considerar lo siguiente:

- a) El nivel de castellanización o el idioma indígena que hable la mujer o niña. De estimarse necesario, deberá garantizarse el acceso a un traductor o intérprete.**
- b) Prestarse atención para verificar si existen prácticas, normas o valores que pudieran limitar el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia.**
- c) Valorar si existen prácticas dentro del sistema normativo de las comunidades indígenas que pudieran complementar, o incluso ser más efectivas, para proteger a las mujeres y niñas indígenas en situación de riesgo o violencia.**

XIII. Evitar estereotipos de género al analizar y valorar los hechos narrados por la mujer o niña.

XIV. Los índices de violencia alrededor del lugar de domicilio de la mujer o niña.

XV. Indicios del peligro que representa el generador de violencia, como:

- a) Acceso a armas de fuego u objetos punzocortantes.**
- b) Consumo de alcohol o drogas.**
- c) Antecedentes penales.**
- d) Conocimiento sobre las rutinas de la mujer o niña.**
- e) Posible asociación a organizaciones delictivas.**
- f) Redes de influencia.**
- g) Pertenencia a autoridades policiales, a la milicia u otros cargos de autoridad.**

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

Artículo 24 Bis. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo, diversas instituciones competentes, podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, para garantizar la eficacia de la ejecución, monitoreo y cumplimiento de las órdenes de protección.

La autoridad responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.

Artículo 24 Bis 1. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León celebrará convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Artículo 24 Bis 2. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de las diversas instituciones policiales del Estado y de los Municipios de acuerdo al ámbito de sus competencias. En caso de que no exista disponibilidad, podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio con el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia

para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio. De igual forma, protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas, hijos y familiares que vivan en el domicilio;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Brindar a la persona agresora el servicio reeducativo, mismo que será integral, especializado, gratuito y con perspectiva de género, con el objeto de evitar la reincidencia de la persona.

XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

XXI. Prohibición al agresor de enajenar, preñar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso; y

XXII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

Artículo 24 Bis 3. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia que puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los

casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. Brindar a la persona agresora el servicio reeducativo, mismo que será integral, especializado, gratuito y con perspectiva de género, con el objeto de evitar la reincidencia de la persona.

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIV. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 24 Bis 4. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos o protocolos interinstitucionales básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas, implementarlas y supervisar su cumplimiento.

Artículo 24 Bis 5. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

Artículo 24 Bis 6. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales, fundamentarán y argumentarán las razones, para lo cual, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 24 Bis 7. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

Artículo 24 Bis 8. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 24 Bis 9. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

Artículo 24 Bis 10. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 24 Bis 11. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 24 Bis 12. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Artículo 24 bis 13. Tratándose de niñas y niños en situación de riesgo o violencia, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la infancia y serán informadas a las instancias creadas para la Defensa de las niñas, niños y Adolescentes.

La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

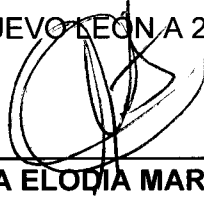
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades encargadas de la aplicación del presente decreto, contarán con un plazo de 120 días para la adecuación de sus reglamentos.

TERCERO. Las autoridades encargadas de la coordinación para la aplicación de esta Ley deberán, en un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, un plan de capacitación sobre el contenido de la presente reforma.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 26 DE ABRIL DEL 2022.



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

